

AUTO No. EPA-AUTO-0952-2023 DE MARTES, 11 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto No. 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, creó al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que mediante documento radicado bajo el Código de Registro EXT-AMC-23-0058298 del 15 de mayo de 2023, el señor Omar Cuadrado Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.369, informó a este Establecimiento Público Ambiental que un señor de nombre Sergio Vergara residente en el Barrio Nuevo Bosque Manzana 79, Lote 19, Séptima Etapa, presuntamente “(...) *con su equipo de sonido de gran tamaño genera un escándalo descomunal todos los fines de semana que pasa más de 90 decibeles*”.

Que por los motivos mencionados, solicitan se realice visita de seguimiento y control al lugar referenciado, para que el informe que se genere sirva como base para que la Personería Distrital de Cartagena presente acción popular.

Que de entrada la situación denunciada parece escapar a la órbita de competencia del EPA Cartagena, toda vez, que de los hechos narrados se infiere que se encuentran enmarcados en los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, lo cual, de acuerdo con los artículos 33 y 206 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, su conocimiento es de competencia de los Inspectores de Policía.

Que no obstante ello, en la información relacionada en la casilla “*Resumen de mesa de entrada*” en SIGOB del Código de Registro EXT-AMC-23-0058298 del 15 de mayo de 2023, se encuentra anotado que la queja fue presentada por “(...) *EMISIONES DE RUIDO PRODUCIDA POR ESTAB. RESTAURANTE BAR EL PALO DE MANGO*”, generándose la inquietud de si se trata de un asunto de convivencia ciudadana de los que regula la Ley 1801 de 2016 o si corresponde a los controles en materia de ruido regulados por el Decreto 1076 de 2105 y la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0952-2023 DE MARTES, 11 DE JULIO DE 2023

“Por el cual se ordena iniciar Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone que:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para que practique visita al lugar de los hechos narrados en la queja y emita el correspondiente concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el señor Omar Cuadrado Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.097.369, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

